

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintiocho (28) de enero de dos mil veinte (2020)

REF: 110014003010-2020-00025-00

Se procede a decidir la **ACCIÓN DE TUTELA** instaurada por **AURIS BLANCO GÓMEZ** contra **MARÍA DEL PILAR CALDAS**.

I. ANTECEDENTES

1. Auris Blanco Gómez solicitó el amparo de su derecho fundamental de «petición» que consideró vulnerado por María del Pilar Caldas.

2. Como soporte a su pedimento, alegó los siguientes hechos:

2.1 Señaló que el día 20 de diciembre de 2019 envió mediante correo certificado un derecho de petición a la accionada, con el fin de obtener la información relacionada con el pago de sus acreencias laborales. Sin embargo, a la fecha de presentación de la tutela no ha recibido respuesta alguna.

3. Con apego a lo anterior, solicitó se ordene a la señora María del Pilar Caldas dar respuesta a su derecho de petición.

4. La accionada se notificó en debida forma de la presente acción constitucional, quien, a través de su apoderado judicial y en el término concedido, rindió el informe solicitado¹.

II. CONSIDERACIONES

1. A efectos de abordar el caso sometido a estudio, en cuanto al derecho fundamental de petición, conviene resaltar que la Constitución Política de 1991, en su artículo 23, contempla el derecho a presentar peticiones respetuosas como una de las principales vías de acceso a la información en un Estado Social y Democrático de Derecho, razón por la cual en reiteradas oportunidades ha sido protegido por la Corte Constitucional, quien ha indicado que la autoridad correspondiente debe contestar integralmente dentro de los límites temporales establecidos en el ordenamiento jurídico y la jurisprudencia.

Al respecto, la Corte Constitucional ha sostenido que *“[e]n principio, el derecho de petición tiene como sujeto pasivo a la autoridad pública no a los sujetos privados.*

¹ Ver a folios a 17 a 20 la respuesta allegada por el apoderado de la accionante.

La posibilidad de extenderlos a éstos, depende necesariamente de la forma como el legislador regule su ejercicio, tomando como marco referencial tanto el propio artículo 23, como el inciso final del art. 86 de la Constitución. Por lo tanto, corresponde a éste determinar las condiciones, el ámbito y extensión de su ejercicio”².

En armonía con lo expuesto, la citada Corporación, mediante sentencia T-419 de 2013, consideró que: “(...) cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: (i) cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad, el derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración; (ii) cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata; (iii) en supuestos de subordinación o dependencia; y (iv) en caso que la acción de tutela se dirija contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el legislador lo reglamente (...).

Conforme lo anterior, el artículo 32 de la Ley 1755 de 2015, por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone que: “[t]oda persona podrá ejercer el derecho de petición para **garantizar sus derechos fundamentales** ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes” (Negrilla ajena al texto).

De otra parte, en cuanto a las características de esta prerrogativa fundamental, la Corte Constitucional ha afirmado que “el núcleo esencial del derecho fundamental de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión planteada en la solicitud. De ahí que la respuesta deba cumplir los requisitos de: i) oportunidad ii) **Deba existir resolución de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado y iii) Deba darse a conocer al peticionario**”³. Por lo tanto, de no cumplirse con alguno de estos requisitos, se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición (Negrilla ajena al texto).

3. En el caso concreto, se advierte que la petición elevada por la actora está orientada a obtener información relativa a la relación de trabajo que sostuvo con la señora María del Pilar Caldas, advirtiéndose que emerge una relación de subordinación entre la tutelante y la pasiva, ya que la petición elevada por aquella, guarda plena relación con dicho vínculo contractual y solo su antigua empleadora puede dar respuesta a sus requerimientos, situación que abre paso al estudio de la presente acción constitucional interpuesta contra un particular, más aún, cuando el pedimento elevado por la parte actora está orientado a la protección de su derecho fundamental de petición y a la seguridad social.

² Corte Constitucional, Sentencia T- 001 de 1998

³ Entre otras, las sentencias T-12 de 1992, T-419 de 1992, T-529 de 1995, T-604 de 1995, T-614 de 1995, SU-166 de 1999, y T-307 de 1999.

precepto, mucho menos un actuar temerario por parte de la señora Auris Blanco Gómez.

Por otro lado, el apoderado de la accionada en su contestación se refirió a algunos de los hechos relatados por la señora Blanco Gómez, no obstante, la encartada no allegó al plenario documental que permita inferir que la contestación se envió a la peticionaria o que fueron atendidos todos los puntos objeto del pedimento, circunstancias que resultan suficientes para la prosperidad de la súplica constitucional, pues no puede tenerse por satisfecho el núcleo esencial del derecho fundamental invocado.

Recuérdese que se entenderá que el hecho objeto de la acción ha sido superado *“cuando la petición ha sido resuelta y el contenido de la respuesta debidamente comunicado al peticionario⁵”*.

Acreditado, entonces, que la promotora radicó la aludida petición, y teniendo en cuenta que feneció el plazo de los 15 días contemplados en el artículo 14º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo⁶, sin que la encartada noticiara la respuesta a la tutelante, se impone conceder el amparo en este sentido.

Corolario de lo anterior, es procedente amparar el derecho fundamental de petición, ordenándole María del Pilar Caldas, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, si aún no lo ha hecho, dé respuesta clara, completa, congruente y de fondo a la petición elevada por Auris Blanco Gómez, la cual deberá ser noticiada de manera efectiva a la petente en la dirección reportada en el escrito de tutela y en derecho de petición.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Civil Municipal de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución y la Ley.

III. RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el amparo al derecho fundamental de petición solicitado por **AURIS BLANCO GÓMEZ** en contra de **MARÍA DEL PILAR CALDAS**.

SEGUNDO: ORDENAR a **MARÍA DEL PILAR CALDAS**, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, si aún no lo ha hecho, dé respuesta de forma clara, completa, congruente y de fondo a la petición elevada por **AURIS BLANCO GÓMEZ**, de fecha 20 de diciembre de 2019, entregada, efectivamente, el 23 de diciembre siguiente.

⁵ Corte Constitucional. Sentencia T-896 de 2002. M.P. Álvaro Tafur Galvis; y Sentencia T-239 de 1996. M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.

⁶ Sustituido por la Ley 1755 del 30 de junio de 2015.

En efecto, en sentencia T-077 de 2018, la Corte Constitucional consideró que *“(...) también es predicable la procedencia de la acción de tutela contra particulares, cuando el derecho que se alega como vulnerado sea el de petición. Los artículos 32 y 33 de la Ley 1755 de 2015[33] establecen que, en estos casos, es necesario acudir a la jurisdicción constitucional de tutela.”*

4. Pues bien, se observa que el asunto sometido a estudio de esta sede judicial, versa sobre la inconformidad que surge de la accionante al no recibir una respuesta de fondo, completa, clara y congruente por parte de la accionada, al derecho de petición de fecha 20 de diciembre de 2019.

El apoderado de la accionada fincó su defensa en dos puntos fundamentales, de una parte, que su poderdante jamás recibió el derecho de petición presentado por la actora, pues la certificación que se acompañó revela su envío pero no el recibido de la solicitud; además, que la accionante en la actualidad adelanta otras acciones, por los mismos hechos y las mismas partes, omitiendo dicha información en el juramento realizado.

Al efecto, frente al primer argumento esbozado por el litigante, sin que haya lugar a mayores consideraciones, se advierte que no le asiste razón, toda vez que al verificar el código de guía del envío en el portal WEB de la compañía de servicio de mensajería, se evidenció que la solicitud elevada fue efectivamente entregada el día 23 de diciembre de 2019 en la dirección reportada en el derecho de petición⁴, el cual incluso cuenta con el recibido de la copropiedad destinataria del pedimento, documento que se anexa a la presente sentencia, por lo que no hay duda que la pasiva recibió y tuvo conocimiento del aludido derecho de petición, sin que su sola afirmación sea prueba suficiente para acreditar su dicho.

Ahora bien, frente al segundo argumento, tampoco resulta suficiente para enervar las pretensiones de la tutelante, puesto que, según lo relató el gestor en su contestación, la accionante adelanta una solicitud de conciliación ante el Centro de Conciliación del Servicio Popular, que si bien versa sobre los mismos tópicos mencionados en el derecho, lo cierto es que no se trata de la misma acción por los mismos hechos y derechos.

Memórese que el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, en su parte pertinente establece: *“(...) El que interponga la acción de tutela deberá manifestar, bajo la gravedad del juramento, que no ha presentado otra respecto de los mismos hechos y derechos. Al recibir la solicitud, se le advertirá sobre las consecuencias penales del falso testimonio (...)”*.

De ahí que es claro que, de presentarse alguna consecuencia jurídica, sería solo en el evento en que la accionante estuviere tramitando o hubiere tramitado una acción de tutela por los mismos hechos y derechos, por lo que la conciliación adelantada no se puede considerar violatoria del referido

⁴ Se anexa al presente proveído captura de pantalla de la información del envío de la respuesta al derecho de petición del accionante, emitida por el portal WEB de Servientrega.

La respuesta deberá notificarla a la actora, acreditando su recibido y observando que la petente tenga conocimiento de la resolución del fondo a su pedimento materia de este resguardo.

La autoridad accionada deberá acreditar el cumplimiento de la orden de tutela a esta Sede Judicial.

TERCERO: Se le reconoce personería jurídica al profesional del derecho Javier Ricardo Gutiérrez C, como apoderado de la parte accionada, en los términos y para los fines del poder conferido.

CUARTO: NOTIFICAR esta determinación a las partes intervinientes por el medio más expedito y eficaz.

QUINTO: DETERMINAR que, en caso de no ser impugnado el fallo, se envíe a la honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, según lo establecido en el artículo 31 del decreto 2591 de 1991.

La Juez,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ

OL